

DESCRIPCIÓN:	Agenda impositiva
SECCIÓN:	Impuestos Provinciales
DETALLE:	Santa Fe. Sellos. Alícuotas. Aplicables a partir del 1/1/2023

Provincia de Santa Fe

Alícuotas del impuesto de sellos

Aplicables a partir del 1/1/2023

Consenso Fiscal

La Provincia firmó el 27/12/2021 el Consenso Fiscal 2021⁽²⁾, a través del cual las partes acuerdan, entre otros compromisos, dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas a través de los Consensos Fiscales anteriores y fijan alícuotas máximas aplicables a cada actividad.

Ley PYMES santafesina - Estabilidad fiscal

Por medio de la [ley \(Santa Fe\) 13749](#), la Provincia adhiere al régimen de estabilidad fiscal para las micro, pequeñas y medianas empresas -[L. \(nacional\) 27264](#)-

Los beneficios de estabilidad fiscal, dispuestos en el artículo 22 de la [ley 13750](#) alcanzarán a las actividades de comercio, servicios, agropecuarias e industriales y regirán hasta el 31 de diciembre de 2023

Respecto al impuesto de sellos, el beneficio será aplicable sobre las alícuotas generales o especiales. Las empresas beneficiadas por el citado régimen no podrán ver incrementada su carga tributaria, teniendo igual tratamiento que el año anterior respecto a las alícuotas y cantidad de módulos tributarios.

Ver las condiciones particulares y vigencias del beneficio para cada tipo de contribuyente en los [artículos 21 a 25 de la ley 13750](#) y el [artículo 45 de la ley \(Santa Fe\) 13875](#).

La [ley 14069](#) establece que podrán acceder a los beneficios de estabilidad fiscal únicamente los contribuyentes o responsables que encuadren como "Pymes Santafesinas".

Se consideran contribuyentes o responsables "Pymes Santafesinas" a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante el año 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad en el [Cuadro A del Anexo I de la resolución \(SEYPYME\) 340-E/2017](#) de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y tengan domicilio fiscal en la Provincia de Santa Fe, conforme a lo estipulado en el [artículo 30 del Código Fiscal](#) (t.o. 2014 y sus modif.).

En lo que refiere exclusivamente al sector agropecuario, no serán considerados los topes máximos estipulados para dicho sector en la [resolución \(SEYPYME\) 340-E/2017](#)

de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

La estabilidad fiscal debe entenderse aplicable en relación al Impuesto de Sellos, respecto a las alícuotas y cantidad de módulos tributarios establecidos en la [Ley Impositiva Anual N° 3650](#) y demás normas tributarias vigentes al momento de la sanción de la presente ley.

Quienes se encuentren comprendidos en el presente régimen podrán verificar las alícuotas aplicables hasta el 31/12/2018, accediendo desde [aquí](#).

Títulos informativos; rifas y billetes de lotería: 0,50%

1) Las adquisiciones de dominio que sean consecuencia de títulos informativos. Este impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal. [Inc. 1\) del art. 16 de la ley impositiva](#)

2) La venta de billetes de lotería, cualquiera fuere el ente emisor. [Inc. 2\) del art. 16 de la ley impositiva](#)

3) La emisión, circulación, venta de rifas, bingos temporarios y/o eventuales u otra denominación como campaña de socios, de donantes, de benefactores, cenas millonarias, bonos contribución, siempre que la modalidad se asimile a la de rifas y bingos temporarios y/o eventuales, emitidos por entidades autorizadas. [Inc. 3\) del art. 16 de la ley impositiva](#)

Obligaciones sin plazo y canje de valores: 0,50%

a) Las obligaciones sin plazo [Inc. a\) del art. 17 de la ley impositiva](#)

b) El canje de valores. [Inc. b\) del art. 17 de la ley impositiva](#)

En ningún caso el gravamen a pagarse será menor de 1 MT (un módulo tributario).

Giros y transferencias: 3‰ - Suspendida su aplicación por el D. (Santa Fe) 1657/1988 [BO (Santa Fe): 2/6/1988]

Por los giros postales, telegráficos, bancarios y comerciales emitidos en la Provincia de Santa Fe, como asimismo toda transferencia de fondos que se origine en su jurisdicción realizadas con intervención de entidades bancarias. [Art. 18 de la ley impositiva](#)

Transferencias al exterior: 2‰ - Suspendida su aplicación por el D. (Santa Fe) 1657/1988 [BO (Santa Fe): 2/6/1988]

Por las transferencias de fondos al exterior y las cartas de crédito.

El gravamen, en ambos casos, será a cargo del tomador y no alcanza a las transferencias de fondos entre bancos. [Art. 18 de la ley impositiva](#)

Bancos y entidades financieras, inmuebles, sociedades, empresas o explotación, seguros, otros actos: 0,50%

- a) *Los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses, efectuados en bancos e instituciones financieras no bancarias comprendidas en la ley 21526 y modificatorias. El gravamen a cargo del depositante, deberá ser abonado por períodos quincenales y se calculará sobre la base de los intereses devengados en cada uno de ellos. [Ap. a\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- b) *Las permutas de bienes inmuebles, debiendo el impuesto aplicarse sobre el valor total de los bienes que la constituyen. [Ap. b\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- c) *Las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario. [Ap. c\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- d) *Las ventas y permutas de establecimientos comerciales e industriales. [Ap. d\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- e) *Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto vida, o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, renovaciones, y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y de adicional administrativo. [Ap. e\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- f) *La constitución de créditos hipotecarios, sus prórrogas y ampliaciones. [Ap. f\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- g) *Las disoluciones de sociedad conyugal, cualquiera que fuera la causa. La base imponible será la resultante de la aplicación de las normas que, sobre valuación de bienes, establece el Código Fiscal. [Ap. g\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- h) *Los contratos de transmisión onerosa de bienes muebles, y las órdenes de compra, cuando signifiquen la conclusión del negocio jurídico. [Ap. h\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- i) *Los contratos de prenda; a cargo del deudor. [Ap. i\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- j) *Las obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de pagarés y letras de cambio; el impuesto será a cargo del librador. [Ap. j\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- k) *Los documentos, actos y contratos no mencionados expresamente. [Ap. k\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- l) *Las sociedades irregulares. [Ap. l\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- m) *Las cesiones de cuotas de capital social y las ventas y permutas de establecimientos agropecuarios, salvo lo que se disponga para la transmisión y permuta de bienes inmuebles. [Ap. m\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- n) *Las constituciones de condominio que no provengan de adjudicaciones hereditarias o conjuntas, y las divisiones de condominio y de cosas cuyo dominio o posesión esté en común, cualquiera fuere el título de adquisición. [Ap. n\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- ñ) *Los contratos de edificación y locación o sublocación de inmuebles excepto los destinados a la vivienda única y permanente, muebles, obras o servicios, con excepción de los contratos de trabajo. [Ap. ñ\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*
- o) *Los contratos de provisión de luz y fuerza motriz y de cualquier combustible que se utilice para producir energía, sobre la base de una estimación del valor de la tarifa convenida, de 3.000 kw anuales de utilización de la potencia comprendida, sujeto a reajuste de acuerdo al total de la energía facturada en el año. [Ap. o\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)*

- p) Los contratos en que se cedan inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, de aparcería o de sociedades, con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los proceos. [Ap. p\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- q) Las rentas vitalicias y la constitución de derechos reales sobre inmuebles con excepción de hipotecas. [Ap. q\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- r) Las declaraciones relativas al capital afectado a su comercio, industria o empresa que con motivo de su inscripción individual en la matrícula respectiva hagan los comerciantes y no comerciantes. El gravamen se abonará en la solicitud de inscripción o en un sello del valor correspondiente que se agregará a los autos con atestación de estilo. [Ap. r\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- s) Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por la ley nacional 13512, sobre la base de los avalúos correspondientes. [Ap. s\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- t) Las disoluciones de sociedades comerciales y civiles o la adjudicación de bienes a los socios. [Ap. t\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- u) Las fianzas personales. Este impuesto es a cargo del deudor y se abonará con prescindencia del número de fiadores. [Ap. u\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- v) Las escrituras de protesto de documentos, debiéndose acreditar la reposición de estos. [Ap. v\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- w) Toda cesión de derechos y acciones y la emisión y cesión de debentures y valores fiduciarios. [Ap. w\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- x) Cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteos, y los contratos de mutuo. [Ap. x\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- y) Toda transacción realizada por instrumento público o privado. [Ap. y\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- z) Las renunciaciones y quitas, excepto el caso mencionado en el apartado siguiente. [Ap. z\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
- a bis) La parte remitida del pasivo en las convocatorias de acreedores, debiéndose abonar el impuesto antes de la homologación del concordato aprobado [Ap. a bis\) inc. 1\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Derecho de propiedad sobre vehículos: 12‰

La transferencia o cualquier acto que modifique el derecho de propiedad sobre vehículos con patente actualizada o fuera de circulación. A los efectos de la liquidación impositiva la base imponible no podrá ser inferior a la valuación establecida en la tabla respectiva elaborada por la Administración Provincial de Impuestos, conforme a lo previsto en el [artículo 264 del Código Fiscal](#).

[Inc. 4\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Cancelación de hipotecas: 6‰

Las cancelaciones de derechos reales de hipoteca. Este impuesto no podrá exceder de 4.000 MT (cuatro mil módulos tributarios) y será a cargo del acreedor.

[Inc. 6\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Embargos: 4‰

El valor de todo embargo o inhibición.

[Inc. 7\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Créditos en cuenta corriente, cancelación de derechos reales, contratos de obras y servicios registrados en la bolsa de comercio o similares: 3‰

a) Los créditos en cuenta corriente acordados por los bancos u otras entidades financieras por cada período quincenal, independientemente de los días de su utilización; a cargo del deudor. [Inc. 8\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

b) Las cancelaciones de derechos reales sobre inmuebles, excepto hipotecas. [Inc. 8\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

c) *Los contratos de obras y servicios, siempre que sean registrados en la Bolsa de Comercio de Santa Fe o en la Bolsa de Comercio de Rosario bajo las siguientes condiciones:*

- *Que sean formalizados por las partes en los formularios oficiales que las bolsas mencionadas emitan y la Administración Provincial de Impuestos apruebe.*
 - *Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas para el registro de las operaciones.* [Inc. 8\) del art. 19 de la ley impositiva](#)
-

Plazos fijos, tarjetas de crédito, contratos de seguro de vida, contratos de locación de inmuebles: 1‰

a) Los depósitos a plazo fijo y sus renovaciones automáticas realizados en bancos e instituciones financieras no bancarias comprendidos en la ley 21526 y sus modificatorias. [Inc. 9\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Tratándose de operaciones contempladas en este apartado, cuando el plazo no exceda los 29 (veintinueve) días corridos de concertadas, el impuesto será del 1/2‰ (medio por mil).

El gravamen es a cargo del depositante.

b) Los contratos de seguro del ramo vida, los que estarán gravados con un impuesto que comprenda la póliza y sus adicionales, instrumentados en su formato habitual, calculándose el gravamen sobre el monto de la indemnización, fijada para caso de muerte común. [Inc. 9\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

c) El importe efectivamente utilizado en las operaciones efectuadas mediante el empleo de las denominadas tarjetas de crédito o de compra. El impuesto se ingresará de conformidad con la reglamentación que dicte la Administración Provincial de Impuestos. [Inc. 9\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

d) Los contratos de edificación y locación o sublocación de inmuebles que se destinen a la vivienda única y permanente. [Inc. 9\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Transmisión de inmuebles a título oneroso

Toda transmisión de inmuebles a título oneroso, incluso las rescisiones de esos mismos contratos cuando ellas no obedezcan a causas de nulidad comprobada, abonará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible	Fijo	Adicional
- Hasta \$ 15.000		1%
- De \$ 15.001 a \$ 30.000	\$ 150	más el 1,5% s/exc. de \$ 15.000
- De \$ 30.001 a \$ 60.000	\$ 450	más el 2% s/exc. de \$ 30.000
- De \$ 60.001 a \$ 100.000	\$ 1.200	más el 2,25% s/exc. de \$ 60.000
- Más de \$ 100.000	\$ 2.250	más el 2,50% s/exc. de \$ 100.000

[Inc. 11\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Boletos de compraventa de inmuebles: 5‰

Los boletos de compraventa de inmuebles y las promesas de constitución de derechos reales sobre inmuebles y sus respectivas cesiones. Asimismo, se gravarán con el 50% de esta alícuota los compromisos de reserva de unidades de viviendas.

[Inc. 12\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Contratos societarios: 7,5‰

Los contratos de sociedades anónimas, en comandita por acciones, sociedades comerciales y civiles, sus ampliaciones de capital, transformaciones y prórrogas de duración, aun cuando se aportaren bienes inmuebles.

Este impuesto no podrá exceder de 1.000.000 MT (un millón de módulos tributarios).

[Inc. 13\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Compraventa de productos de horticultura, fruticultura y floricultura: 1‰

Por los documentos que instrumente la compraventa de productos de la horticultura, fruticultura y floricultura o sus liquidaciones de compra, entrega o venta. *Cuando tales instrumentos se inscriban en Bolsa de Comercio de Santa Fe o en la Bolsa de Comercio de Rosario, se abonará el 1/2‰ (medio por mil).* El impuesto es a cargo del acreedor.

[Art. 20 de la ley impositiva](#)

Compraventa de cereales, oleaginosos, productos de la agricultura y ganadería: 0,5‰

Las operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en la Bolsa de Santa Fe o en la Bolsa de Comercio de Rosario bajo las siguientes condiciones:

- a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas o por intermediarios en los formularios oficiales que dichas bolsas emitan o la Administración Provincial de Impuestos apruebe.*
- b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán dichas bolsas para el registro de las operaciones que le corresponden.*

Cuando las operaciones de compraventa de productos de la agricultura no se inscriban en la Bolsas mencionadas, abonarán el 1‰ (uno por mil).

[Art. 21 de la ley impositiva](#)

Operaciones de bolsas o mercados a término: 8‰

Por las operaciones de las bolsas o mercados a término, a cargo por partes iguales entre el vendedor y comprador, debiendo aplicarse a la fracción la proporción correspondiente del impuesto y no cargarlos íntegramente al comprador.

El impuesto que refiere el presente artículo regirá para todas las operaciones registradas en dichas instituciones.

Mensualmente y por planillas triplicadas se hará efectivo el gravamen, a cuyo efecto se constituye a las mismas en agentes de retención.

[Art. 22 de la ley impositiva](#)

Bolsas vacías: 3‰

En los contratos sobre bolsas vacías, sobre el importe del contrato.

[Art. 23 de la ley impositiva](#)

Contradocumentos

Los contradocumentos en instrumento público o privado estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

[Inc. 10\) del art. 19 de la ley impositiva](#)

Zona Franca Santafesina de Villa Constitución⁽¹⁾

Abonarán una alícuota del 0,00% (cero por ciento), los siguientes actos, contratos u operaciones en que intervengan los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, que tengan efectos exclusivamente en dichos territorios, y siempre que su objeto se vincule directamente con el ejercicio de su actividad:

- a) Celebración del contrato de concesión de la explotación de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
- b) Constitución de servidumbre administrativa a favor de la Provincia de Santa Fe que tenga por objeto la afectación de inmuebles a la instalación, desarrollo y funcionamiento de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
- c) Constitución de sociedades, sus transferencias, prórrogas de duración, aplicación de capital, siempre que tengan por objeto social la explotación de la concesión de la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución o la de realizar actividades en la misma en calidad de usuarios.
- d) Los contratos de locación de inmuebles.
- e) Los contratos de locación de servicios.
- f) Las garantías que se otorguen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de concesión de explotación.

[Art. s/n a continuación del art. 23 de la ley impositiva](#)

Importes fijos

2 MT (dos módulos tributarios) por:

- a) Los "corresponde" para escrituras públicas. El impuesto establecido en este apartado será abonado por el otorgante sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Fiscal.
- b) Cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente.

4 MT (cuatro módulos tributarios) por:

- a) Cada foja de las copias de testimonios de escrituras públicas.
- b) Cada foja del protocolo de escribano.
- c) Las operaciones accesorias de los contratos de seguros de acuerdo con la siguiente enumeración:
 - Los certificados provisorios.
 - Las pólizas flotantes sin liquidación de premios.
 - Los duplicados de pólizas, endosos y adicionales.
 - Los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, cambio de titular de las pólizas, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, cambio de fechas de pago de premios (primas irregulares), disminución del capital.
 - Los nombramientos de agentes y médicos de las compañías.
- d) Las solicitudes de préstamos en bancos u otras entidades financieras y en casas que financien a particulares créditos para la compra de mercaderías a comerciantes establecidos. Igual tratamiento se aplicará a las solicitudes de las denominadas tarjetas de crédito o de compra.

8 MT (ocho módulos tributarios) por:

- Los certificados expedidos por los escribanos de registro, sus adscriptos o reemplazantes.

20 MT (veinte módulos tributarios) por:

- a) Las escrituras de protesto.
- b) Las escrituras de constatación, notificación o intimación.
- c) Las venias conyugales.
- d) Las autorizaciones para ejercer el comercio y las emancipaciones por habilitación de edad.
- e) Las designaciones de factor de comercio, renovación y sustitución de las mismas.
- f) Los actos y contratos no mencionados expresamente, sin valor determinado o determinable y sus prórrogas. En el caso de que al momento de la realización del acto o contrato no exista valor determinado, pero que pueda ser determinado en el futuro, se abonará el equivalente de 20 MT (veinte módulos tributarios) a cuenta del impuesto que resultare al aplicársele el tratamiento fiscal de contrato con valor determinado. Cuando en el acto o contrato se consigne un monto, pero el mismo pueda ser ajustado, el tratamiento fiscal será el del valor determinado por la cantidad expresada, reajutable por el mayor valor que, en definitiva, resulte de dicho acto o contrato.

Las modificaciones del estatuto o contrato que importen cambio de la razón social o denominación, abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que resulte de considerar el capital social total inscripto en el Registro Público de Comercio a esa

fecha, pero en ningún caso el gravamen a pagarse podrá ser inferior a la presente cuota fija.

g) Los testamentos públicos o cerrados y la protocolización de los hológrafos.

h) Las renunciaciones de herencia. El impuesto se hará efectivo por cada renunciante.

35 MT (treinta y cinco módulos tributarios) por:

a) Las cartas poderes, sus renovaciones o sustituciones y la autenticación de firmas que efectúen los escribanos u otros funcionarios autorizados.

b) Los poderes generales o especiales, sus renovaciones o sustituciones.

c) Los contratos de mandatos.

40 MT (cuarenta módulos tributarios) por:

a) Los actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en los que se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.

b) La protocolización, agregación o transcripción de documentos, cuando su objeto fuere el de darle fecha cierta o mayor eficacia y validez al acto, debiendo acreditarse la reposición del documento.

Profesionales. 4 MT (cuatro módulos tributarios) por:

a) Cada firma de escribano al pie de cada escritura matriz y de cada firma que los mismos pongan al pie de los testimonios que expidan.

b) La inscripción de los títulos de los auxiliares del arte de curar.

40 MT (cuarenta módulos tributarios) por:

- La matrícula anual de los abastecedores.

60 MT (sesenta módulos tributarios) por:

a) La inscripción en la matrícula respectiva de los títulos expedidos por las universidades.

b) La inscripción de todos aquellos títulos que por leyes reglamentarias deban registrarse ante los poderes públicos sin perjuicio, en su caso, de la tasa que corresponda abonar por la inscripción en el Registro Público respectivo.

200 MT (doscientos módulos tributarios) por:

Los permisos especiales para ejercer la profesión que otorgue el Ministerio de Salud y Medio Ambiente a las personas que no posean títulos habilitantes.

[Art. 24 de la ley impositiva](#)

Nota: El valor unitario del módulo tributario (MT) se fija en \$ 1,60 (pesos uno con sesenta centavos). [Art. 15 de la ley impositiva](#)

FUENTE: L. (Santa Fe) 3650 [t.o. 1997 por D. (Santa Fe) 2349 - BO (Santa Fe): 29/1/1998] modif. por L. (Santa Fe) 11644 [BO (Santa Fe): 26/5/1999], L. (Santa Fe) 11869 [BO (Santa Fe): 3/1/2001], L. (Santa Fe) 13065 [BO (Santa Fe): 8/1/2010], D. (Santa Fe) 3973 [BO (Santa Fe): 2/1/2013], [L. \(Santa Fe\) 13404](#) [BO (Santa Fe): 6/1/2014], [L. \(Santa Fe\) 13462](#) [BO (Santa Fe): 9/1/2015], [L. \(Santa Fe\) 13525](#) [BO (Santa Fe): 5/1/2016], [L. \(Santa Fe\) 13621](#) [BO (Santa Fe): 23/3/2017], [L. \(Santa Fe\) 13750](#) [BO (Santa Fe): 8/3/2018], [L. \(Santa Fe\) 13875](#) [BO (Santa Fe): 28/12/2018], [L. \(Santa Fe\) 13976](#) [BO (Santa Fe): 15/1/2020], [L. \(Santa Fe\) 14025](#) [BO (Santa Fe): 22/1/2021], [L. \(Santa Fe\) 14069](#) [BO (Santa Fe): 17/1/2022] y L. (Santa Fe) 14186 [BO (Santa Fe): 13/12/2022].

Contratos de locación de inmuebles

* Contratos de locación sin Garantía

- Para vivienda única y permanente: código 13143 - 1‰ (uno por mil)
- Para otros fines distintos a vivienda única y permanente: código 13064 - 7,5‰ (siete con cinco décimas por mil)

* Contratos de locación con Garantía

- Para vivienda única y permanente: código 13143 - 1‰ (uno por mil) más 11095 - 7,5‰ (siete con cinco décimas por mil)
- Para otros fines distintos a vivienda única y permanente: código 13064 - 7,5‰ (siete con cinco décimas por mil) más 11095 - 7,5‰ (siete con cinco décimas por mil)

[Punto IV del Anexo I de la RG \(API Santa Fe\) 41/2020](#) [BO (Santa Fe): 25/9/2020]

Notas:

- (1) Texto incorporado por [L. \(Santa Fe\) 11869](#) - BO (Santa Fe): 3/1/2001
- (2) Acuerdo aprobado mediante la [ley 27687](#), publicada en el BO: 4/10/2022

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.